

Diana Carolina Castañeda Archila
Abogada
Correo: dccca4523@gmail.com
Cel: (+57) 3143676574



Bogotá D.C.

Señor

JUEZ TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN
RADICACIÓN: 11001310303720190035800

DEMANDANTES: LUIS ANTONIO OBANDO CORDOBA Y BLANCA ALICIA OBANDO CORDOBA

DEMANDADOS: JORGE ARMANDO ORTIZ OBANDO Y OTROS

Diana Carolina Castañeda Archila, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.767.590 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 257.814 del C. S. de la J., en mi calidad de apoderada de los señores DIANA MARIA OLANO OBANDO y CARLOS EDUARDO OLANO OBANDO, según poderes que obran en su Despacho, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto proferido el día 6 de octubre de 2022, específicamente en contra del parágrafo en el cual menciona su Despacho al tenor literal que:

“Por último, para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante acreditó haber instalado la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso”

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien la parte demandante mediante escrito radicado en su despacho a través de su apoderado Claudio Tobo, manifiestan haber instalado la valla de la que habla el artículo 375 del CGP, y allega el respectivo registro fotográfico de dicha instalación, en este momento la valla no se encuentra publicada tal y como lo manifiesta la parte actora, pues al parecer únicamente la instaló para la toma del registro fotográfico, desinstalándola minutos después, según lo manifestado por la señora CONSTANZA BARRERA PIRAMANRIQUE, esposa del señor CARLOS EDUARDO OLANO OBANDO y sus hijas Laura Valentina Olano Barrera y Laura Juliana Olano Barrera, quienes se encontraban en el predio ubicado en la Carrera 27 No. 63 B – 73, al momento de la instalación y quienes residen actualmente en el mismo.

Se evidencia entonces su señoría, la mala fe de los actores y la falta de lealtad procesal, pues a la luz de la ley civil y al tenor del artículo 375 del CGP, en su literal g del numeral 7, se establece claramente que:

“La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento”.

Situación está que debió advertir el apoderado a la parte demandante, es decir, a sus representados, pues con su actuar están buscando evitar la confrontación y el legítimo derecho a la defensa y contradicción de aquellos que se crean con derecho sobre el predio en cuestión.

Diana Carolina Castañeda Archila
Abogada
Correo: *dcca4523@gmail.com*
Cel: (+57) 3143676574



De igual forma, señor Juez quiero poner de presente que la parte demandante siempre ha querido ocultar u omitir datos o hechos relevantes para el proceso como la dirección de notificación de los demandados, pues en la demanda manifestó no conocer la dirección de notificación de los demandados, teniendo conocimiento de que las personas que habitan o residen actualmente en el predio son la esposa y las hijas del señor CARLOS EDUARDO OLANO OBANDO, indicios que será usted señor Juez quien deba valorar al interior del proceso.

Por otro lado, señor Juez solicito la corrección de los apellidos de mis representados, ya que en el auto del pasado 6 de octubre de 2022, quedaron como OBANDO CORDOBA y son OLANO OBANDO.

PRETENSIONES

PRIMERA: Admitase el presente recurso de reposición por haberse instaurado dentro de los términos de ley, de conformidad con el artículo 318 del CGP.

SEGUNDA: Revóquese el párrafo en donde su Despacho da por acreditado el requisito legal de la instalación de la valla de conformidad con lo expuesto en el presente escrito y en concordancia con el registro fotográfico aportado como prueba sumaria de lo dicho.

TERCERO: Su señoría si lo considera pertinente compúlsense copias para investigar disciplinariamente al apoderado de la parte demandante Dr. Claudio A. Tobo Puentes identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.253 de Nobsa (Boyacá) y Tarjeta Profesional No. 43.759 del C. S. de la J., por deslealtad procesal, toda vez que la estrategia jurídica no debe ir en contravía de los principios del derecho.

CUARTO: De conformidad con el artículo 133 numeral 8, declárese la nulidad de todo lo actuado.

Atentamente,

DIANA CAROLINA CASTAÑEDA ARCHILA

C.C. No. 1.020.767.590 de Bogotá D.C.

T.P. No. 257.814 del Consejo Superior de la Judicatura

Diana Carolina Castañeda Archila
Abogada
Correo: dcca4523@gmail.com
Cel: (+57) 3143676574



REGISTRO FOTOGRAFICO



Diana Carolina Castañeda Archila
Abogada
Correo: dcca4523@gmail.com
Cel: (+57) 3143676574



Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: DIANA CAROLINA CASTAÑEDA <dcca4523@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 12 de octubre de 2022 4:53 p. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2019-00358
Datos adjuntos: RECURSO DE REPOSICION VALLA.pdf

Cordial saludo,

Me permito allegar recurso de reposicion en contra del auto proferido el día 6 de octubre de 2022.

Agradezco la atención prestada.

DIANA CAROLINA CASTAÑEDA ARCHILA
C.C. No. 1.020.767.590 de Bogotá D.C.
T.P. No. 257.814 del Consejo Superior de la Judicatura